

Validez de mejoras testamentarias

Excmo. Señor:

Doña Apolinaria Collazos hizo en vida división y partición de sus bienes entre sus hijos, sin que ninguno de ellos se manifestase descontento de la parte que le fué asignada. Por muerte de una de sus hijas nombrada María Luisa, acaecida después de dicha división, la Collazos adquirió por herencia de esta hija un rancho fronterero á la estación del tren de Chorrillos, herencia que logró mediante los esfuerzos y gastos hechos en un juicio con su yerno, por su hijo don Sinforoso Aguirre. Así lo declara la misma Collazos en el testamento que otorgó en 14 de junio de 1870 ante el escribano público don Manuel Iparraguirre. Con este motivo en la cláusula 6^a de este testamento deja dicho rancho únicamente á su hijo Sinforoso en remuneración de los servicios que le debía y encargándole, en la cláusula 7^a, que corriera con sus funerales, como últimamente beneficiado.

Sin embargo se ha pretendido por algunos otros hijos de la testadora anular esta disposición testamentaria, suponiendo que la hizo en estado de enagenación mental y con indebida preterición de los demás herederos legales. Seguido sobre el particular el respectivo juicio, se pronunció la sentencia de primera instancia de f. 133 vuelta que ha sido revocada por la ilustrísima corte superior de este distrito á f. 161 vuelta, con fecha 3 de febrero último, lo que ha dado origen al presente recurso de nulidad.

Como la cláusula 6ª contiene, no una simple mejora voluntaria de la testadora en favor de don Sinforoso Aguirre, sino que se propuso recompensar con ella los servicios que á este hijo debía; como, además, no se ha probado en la estación oportuna del juicio el estado de amenia de la testadora, contra lo expuesto por el escribano y testigos ante quienes testó, ni hay inconveniente legal para que un hijo pueda ser mejorado, con sólo la limitación que establece el art. 739 del C. C. y estando acreditados los gastos que don Sinforoso Aguirre hizo en el pleito que se siguió para que su señora madre adquiriera el rancho materia de la mejora y otros en sus funerales, honras misas, etc, el fiscal cree arreglado á las leyes dicho fallo revocatorio en los términos en que se halla concebido, esto es, declarando válida dicha mejora, calculada en el valor que el rancho tenía cuando murió la testadora, quedando á los demás coherederos de la Collazos su derecho á salvo para ser reintegrados del exceso de ella, si lo hubiere, después de deducidos los gastos hechos por don Sinforoso Aguirre. Puede V.E. servirse declarar que hay nulidad, salvo su más ilustrado acuerdo.

Lima, mayo 25 de 1877.

MORALES.

Lima, Junio 26 de 1877.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la ilustrísima corte superior, de este distrito judicial, corriente á f. 171 vuelta, su fecha 3 de febrero último que revocando la apelada declara válida la mejora hecha en la cláusula sexta del testamento de doña Apolinaria Collazos, calculándola en el valor que tenía el rancho cuando murió la testadora, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Cossio. — Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre. — Oviedo. — Cisneros. — Sánchez.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

J an E. Lama.

Representación en la herencia ab intestato

Excmo. Señor:

Se trata de una controversia sobre derechos de sucesión intestada, entre los hijos legítimos de una tía y los naturales reconocidos de un hermano, habiéndose adjudicado la dicha sucesión á estos últimos en el fallo de primera instancia. La corte superior de Lima revisando ese fallo,